

**COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE**  
**Decimonovena edición – 2026**



**Organizada por**  
**Universidad de Buenos Aires - Universidad del Rosario**



**Anfitrión de la edición 2026**  
**Universidad de Chile**



\*\*\*\*\*

**ACLARACIONES DEL CASO**

\*\*\*\*\*

## (CAPÍTULO 1) ACERCA DE LA ESCISIÓN

- 1.1. Las leyes de Roshka no exigen la notificación a cada uno de los acreedores o deudores de la sociedad escidente, sino una publicación del proyecto de escisión en el Boletín Oficial y en un periódico de circulación masiva. Los acreedores de la escidente pueden formular oposición dentro de los 30 días siguientes a la última publicación. Si no existe oposición, o una vez que las que se presenten son resueltas, la escisión se inscribe en el Registro de Sociedades de Roshka.
- 1.2. En el caso, (i) se realizaron las publicaciones del proyecto de reorganización societaria de DAI Sportswear JSC en la forma prevista en la ley, y la última de esas publicaciones se realizó el 7 de noviembre de 2024; (ii) al vencimiento del plazo legal, no se formularon oposiciones; (iii) la escisión se inscribió en el Registro de Sociedades el 17 de diciembre de 2024. Adicionalmente, el 2 de enero de 2025 la escisión se inscribió formalmente en el Registro de Marcas donde estaba registrada la marca *Amazonas*.
- 1.3. Bajo el derecho roshko, la escisión configura una sucesión universal de la totalidad o de una parte del patrimonio de una persona a otra.
- 1.4. Los documentos de la escisión describen el patrimonio escindido como “toda la unidad de negocios que actualmente tiene DAI Sportswear JSC dedicada a la confección, venta y promoción de indumentaria deportiva para fútbol y todas las actividades asociadas a ello, incluyendo la explotación, bajo cualquier forma y por cualquier medio, de la marca *Amazonas*”.
- 1.5. Según los abogados de Ivanov, no era necesario que DAI Soccer se registrara ante la Federación Marmitana de Fútbol como titular de los derechos económicos. Sin embargo, se puso la escisión en conocimiento de la Federación “a sus efectos”.

## (CAPÍTULO 2) ACERCA DE CIERTOS HECHOS

- 2.1. La referencia a “noviembre de 2026” contenida en los numerales 2.18 y 3.1 del Caso y en la cláusula 2(1) del contrato contenido en el Anexo II obedece a un error tipográfico, debiendo entenderse las referencias a noviembre de “**2025**”.
- 2.2. Se modifica la redacción del párrafo 2.14 del Caso, que debe leerse con el siguiente texto: “*Ivanov también redobló la apuesta y ofreció un nuevo contrato a Martina, que esencialmente consistía en agregar una remuneración fija adicional*”.
- 2.3. La parte inicial de la cláusula 11(5) del contrato contenido en el Anexo I del Caso contiene un error de redacción, debiendo leerse que “La Empresa podrá resolver el contrato con justa causa, bastando una comunicación fehaciente a la **Jugadora** en tal sentido, cuando...”.
- 2.4. Normalmente Martina maneja sus redes en forma personal, aunque en ocasiones le delega esta tarea a su hermano menor. Regularmente, sus interacciones en redes

no incursionaban en temas políticos: principalmente estaban referidas a temas deportivos y a difundir sus actividades deportivas y su vida social. En el último año, probablemente con la finalidad de ir construyendo una imagen menos frívola, comenzaron a verse interacciones de Martina sobre “preocupaciones sociales”, principalmente vinculados a la niñez, a la educación y a la protección del medio ambiente.

- 2.5. El emoticón con que Martina respondió al mensaje de Ivanov del 14 de febrero de 2025 fue el siguiente:



- 2.6. La existencia, contenido y autoría de los mensajes descritos en el Caso no son hechos controvertidos, más allá de la diferente interpretación que cada parte pretenda darles.
- 2.7. Martina analizó con su círculo íntimo la posibilidad de eliminar el *like* y el reposteo. Sin embargo, no lo hizo, porque consideró que nada cambiaría su situación: su publicación ya se había reproducido por millones y la noticia había sido ampliamente difundida por el periodismo. Más bien al contrario, pensó que la eliminación de su publicación podría ser utilizada como una admisión de que se había equivocado.
- 2.8. Martina auspiciaba otros productos además de Amazonas, pero ninguno vinculado a la indumentaria deportiva ni que pudiera entrar en competencia con los productos de DAI. De cualquier manera, sus ingresos por esos otros auspicios eran muy inferiores a los que percibía de DAI.
- 2.9. La empresa láctea a que se refiere el numeral 2.28 del Caso no le comunicó formalmente las razones por las cuales suspendió las conversaciones para lograr el auspicio de Martina, ni lo hizo públicamente. Pero, en confianza, el gerente de marketing de esa empresa le dijo al representante de Martina con quien estaba manteniendo las conversaciones, que el directorio le había pedido esperar un tiempo hasta ver si se aplacaba el “ruido mediático” en torno a Martina.
- 2.10. Los contratos no tienen más estipulaciones relevantes para el caso que las descritas en los hechos del caso, con las correcciones precedentes.
- 2.11. Salvo el monto de la remuneración de Martina, los borradores que los abogados de las partes intercambiaron en enero de 2025 no diferían sustancialmente del que finalmente se remitió en el mensaje del 14 de febrero. En dichos borradores figuraba DAI Soccer como firmante del contrato.

- 2.12. Las remuneraciones de Martina pactadas en el contrato celebrado en enero de 2024 fueron pagadas por DAI Sportswear antes de finalizado el proceso de escisión. A mediados de noviembre de 2024, dado que ya tenía la intención de generar mayores incentivos para que Martina se convirtiese en una estrella regional, DAI Sportswear le anticipó el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de noviembre de 2024 a julio de 2025. De hecho, la restitución de la parte proporcional de los anticipos pagados a Martina forma parte del monto de los daños y perjuicios que DAI Soccer le reclama en el arbitraje seguido ante la CCI.
- 2.13. No se sabe si porque Ivanov esperaba ir “amortizando” el anticipo efectuado sobre el contrato de 2024, o porque no quería emitir pagos formales hasta no haberse firmado formalmente el contrato de 2025, DAI Soccer no llegó a efectuar ningún desembolso a Martina.
- 2.14. Con posterioridad al intercambio de mensajes entre Martina e Ivanov del 14 de febrero de 2025, sólo hubo algunos pocos mensajes más bien e sin relación con los contratos. El único que hace alguna referencia tangencial es un mensaje que Ivanov envió a Martina el 12 de abril de 2025, del siguiente tenor:

*“Hola Martina. Q partido el de ayer!!! Y q golazo el tuyo 🙌  
Estoy tapado de trabajo. Espero en los prxms meses liberarme unos dias p ir a verte, y d paso firmamos el cto.*

Martina contestó con otro emoticón:



- 2.15. Hasta el incidente de mayo de 2025 Martina cumplió regularmente los compromisos publicitarios que le indicaban. Como la marca de los productos que la Jugadora publicitaba era *Amazonas*, en las publicidades generalmente se hacía referencia a la marca, no a la sociedad que era titular de ella. A lo sumo, cuando figuraba, aparecía la sigla “DAI” a secas, sin identificarse el nombre completo de la sociedad. Cuando Martina aparecía junto a Ivanov en contextos sociales menos formales que las publicidades pautadas, Ivanov era identificado como “dueño de DAI” o “representante de Amazonas”.
- 2.16. Martina no remitió intimación de pago alguna a DAI Soccer por la falta de pago.
- 2.17. Los US\$ 5.000.000 de daños que DAI Soccer reclama en el arbitraje están sustentados en un informe pericial, y compuesto de tres rubros principales: (i) parte de las remuneraciones que se le habían pagado anticipadamente en noviembre de 2024, (ii) lucro cesante por la reducción que experimentaron las ventas de los productos *Amazonas* durante junio y julio de 2025, y (iii) el daño a la imagen de DAI, identificada con la cultura Roshka. En relación con este último

rubro, si bien no se reclama un daño específico como consecuencia de la pérdida de la concesión del río Bonrask, se lo menciona como indicativo del daño a la imagen.

### **(CAPÍTULO 3)**

#### **ACERCA DE CIERTOS VÍNCULOS**

- 3.1. El CUP es un club, fundado en 1908 y organizado bajo la forma de una asociación civil sin fines de lucro. Hasta fines de 2023 no existía ninguna vinculación entre ambos. A partir del interés de Ivanov de incursionar en el negocio del fútbol, desde ese momento entre ambos se entablaron las relaciones que se describen en los numerales 2.9 y 2.10 de los hechos del Caso.
- 3.2. Martina estaba unida al CUP por una relación laboral, regida por el derecho laboral de Marmitania, con un salario mensual de US\$ 4.000 mensuales, monto que se mantuvo constante durante el período a que se refiere el Caso.

\*\*\*\*\*